



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 317

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 16 de septiembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje al municipio de Vélez, departamento de Santander, y se autorizan unas obras.

Artículo 1°. Se autoriza asignar una partida del presupuesto nacional al municipio de Vélez, departamento de Santander, destinada a la construcción e implementación de un polideportivo que llevará el nombre del General Rosso José Serrano Cadena, el cual servirá como centro de preparación deportiva de la juventud veleña.

Artículo 2°. Se autoriza asignar una partida del presupuesto nacional al municipio de Vélez, departamento de Santander, destinada a la construcción e implementación tecnológica de una biblioteca pública.

Artículo 3°. Se autoriza por la presente ley colocar un busto elaborado en bronce, del señor General de la República Rosso José Serrano Cadena en el parque principal del municipio de Vélez, departamento de Santander.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Tito Edmundo Rueda Guarín,
Senador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de Vélez fue fundado por el Capitán Martín Galeano en el año de 1539.

Su primer alcalde fue Juan Alonzo de la Torre, quien hizo frente a la primera revolución indígena encabezada por el cacique Saboyá, originada por los continuos vejámenes y extorsiones a que eran sometidos los nativos.

El propio Martín Galeano emprendió la más cruel represión contra los aborígenes hasta que muchos de ellos diezmados y acorralados huyeron a lo profundo de las cavernas y taparon las entradas dando lugar al más desesperado y escalofriante suicidio colectivo.

La vocación democrática de los veleños tiene sus raíces en 1853, cuando la Constitución de la provincia concedió a la mujer el derecho a votar, infortunadamente la ley tuvo que derogarse tres años después porque las damas se negaron a hacer uso de él en razón a que se consideraban indignas de ese privilegio.

Actualmente es capital provincial de 18 municipios, estando ubicada la jurisdicción en una confluencia de caminos y vías de comunicación desde la zona andina al valle medio del río Magdalena, Vélez es conocido

como la capital folclórica de Colombia. El festival de la guabina, el tiple, y el desfile de las flores, es torrente de folclor incontenible, cada calle, cada casa, cada esquina es una fuente de donde brota el vértigo agradable de los instrumentos espléndidamente ejecutados a los compases cadenciosos de bambucos, torbellinos y guabinas.

Son famosos también en todo el país el apetitoso bocadillo veleño fruto de los guayabales que se dan en forma silvestre y su catedral atravesada. No puede dejarse de mencionar que Vélez es cabecera municipal y su altura sobre el nivel del mar es de 2.133 metros, y su temperatura promedio es de 17 grados centígrados.

Posee una extensión territorial de 455 kilómetros cuadrados, distribuidos en 8.130 predios de los cuales 2.205 son urbanos y 5.925 rurales. Su topografía es montañosa y hace parte de la Cordillera Oriental de los Andes. Sus tierras se distribuyen en los pisos térmicos cálido, medio y frío y están regados por numerosas corrientes menores.

El municipio de Vélez, limita con Chivatá, La Paz y Santa Helena del Opón. Por el oriente con Barbosa, y Guepsa. Por el sur con Guavatá y Puente Nacional. Y por el occidente con Bolívar y Landázuri.

Con la presentación de este proyecto de ley se propicia un precioso regalo para el municipio de Vélez, que próximamente cumplirá 460 años de fundado, razón por la que el Congreso de la República le haría un inmenso reconocimiento al pueblo veleño otorgando una partida del presupuesto nacional para la construcción de un polideportivo y la implementación de una biblioteca pública dotada con las características tecnológicas más modernas, las cuales llevarán el nombre del General Rosso José Serrano Cadena. Igualmente se autoriza la creación de un busto tallado en bronce de este alto oficial en la plaza principal de Vélez, toda vez que el General es oriundo de dicho municipio, circunstancia que merece mención especial en cuanto la importancia de una persona como el General de la Policía Rosso José Serrano Cadena, no radica exclusivamente por su brillante trayectoria dentro de la Policía Nacional, sino además y de manera especial por sus particulares condiciones personales y humanas.

El General Serrano Cadena, ingresó a la escuela de formación de oficiales. el 16 de febrero de 1960, de donde se graduó con las mejores calificaciones en los cursos reglamentarios para ascenso en la Escuela de Cadetes de Policía General Santander. También ha realizado diferentes cursos en el exterior, entre los que se destaca el curso de Criminología en

la Universidad Complutense de Madrid (España); y el curso de seguridad de fronteras en Washington. En su fulgurante carrera ha sido objeto de las más altas distinciones nacionales e internacionales, que sería interminable describir aquí.

Adicionalmente estudio Derecho en la Universidad La Gran Colombia, lo que le ha permitido entender el fenómeno delictivo desde una perspectiva dual en cuanto su compromiso ha sido exterminarlo, pero al tiempo ha sabido respetar los derechos y garantía fundamentales de las personas.

Para el municipio de Vélez, departamento de Santander, es motivo de orgullo contar entre sus coterráneos a la persona del General Rosso José Serrano Cadena, pues con su invaluable hoja de servicios a favor del pueblo colombiano viene construyendo una nueva generación que con su ejemplar comportamiento como policía y hombre dedicado a luchar contra las organizaciones criminales que azontan a nuestra patria, servirá de motivación para que los jóvenes santandereanos y en general los de todo el país se encarguen de construir una nueva Colombia.

Es de aclarar que el municipio de Vélez ya cuenta con el busto en bronce y el pedestal donde quedará ubicado, pero en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1678 de 1958, se prohíbe la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de funcionarios en ejercicio, a menos que así lo disponga una ley de la República. De tal manera que es por esta razón que invoco el concurso de mis colegas congresistas para la aprobación de este proyecto de ley, teniendo en cuenta que la Constitución Política de 1991, en su artículo 150, numeral 15, establece que es función del Congreso decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria, por medio de ley.

Atentamente,

Tito Edmundo Rueda,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 103 de 1999 Senado, "por medio de la cual se rinde homenaje al municipio de Vélez, departamento de Santander", y se autorizan unas obras, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 1999 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 82 de 1993
y se reglamenta de manera especial el apoyo a la mujer cabeza
de familia a fin de fortalecer el núcleo familiar.*

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia de la Comisión Primera, rindo ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 33 de 1999 Senado, por la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 82 de 1993, y se reglamenta de manera especial el apoyo a la mujer cabeza de familia, a fin de fortalecer el núcleo familiar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el propósito de no deteriorar la unidad familiar por la necesidad económica de la mujer cabeza de familia de trabajar y sostener en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, se establece para ella la duración máxima legal de la jornada ordinaria en siete (7) horas al día y cuarenta y dos (42) a la semana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 8°. El Estado a través de sus entes, de otros establecimientos oficiales o de los particulares, creará y ejecutará planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas de economía solidaria y empresas familiares, donde la mujer cabeza de familia realice una actividad económica rentable.

Con el propósito de no deteriorar la unidad familiar por la necesidad económica de la mujer cabeza de familia de trabajar y sostener en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, se establece para ella la duración máxima legal de la jornada ordinaria en siete (7) horas al día y cuarenta y dos (42) a la semana.

Para tal efecto, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse, a nivel nacional, departamental o municipal, diseñarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr su adiestramiento básico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la perspectiva sociológica se entiende la familia con el núcleo de la sociedad, cuyas funciones a su interior, giran en torno al desarrollo de un conjunto de roles y reglas, una estructura de poder, patrones de comunicación, formas de negociación y resolución de problemas, entre otras. Sus miembros están vinculados entre sí por un lazo emocional intenso, durable, recíproco y lealtades cuya fuerza puede fluctuar a lo largo del tiempo, pero que se mantienen a través de la vida familiar. De igual forma, la familia funciona en relación y dentro de un contexto socio-cultural, evolucionando a través del ciclo de vida familiar.

Desde los años 30, la familia colombiana se ha visto vulnerada por los problemas de violencia, generando fenómenos migratorios hacia las grandes ciudades, obligando a sus miembros a enfrentar una cultura diferente, a abandonar su identidad, a asumir roles económicos, políticos y sociales distintos a los acostumbrados.

La mujer cabeza de familia ha tenido que asumir al mismo tiempo el papel de madre y padre en hogares desintegrados, accediendo al mercado laboral y dedicando así menos tiempo a su hogar y a los menores, quienes quedan de esta forma expuestos al albedrío de las circunstancias.

Hoy, la mujer, además de ser la primera educadora del niño, es quien debe satisfacer las necesidades básicas y secundarias de los miembros de

su familia. La mujer poco desarrolla sus potenciales que le permitan crecer y tener diferentes aspiraciones en la medida en que su trabajo no se lo permite, pues permanece gran parte de su tiempo dedicada a ello. La dificultad para sortear sus tiempos hace que los miembros de su familia estén expuestos al maltrato físico y/o emocional por parte de cuidadores; y en casos más graves son inducidos al medio callejero, a la venta, pornografía, prostitución y violación de su cuerpo.

Al no poseer alternativas para responder por la multiplicidad de responsabilidades, las mujeres asumen una actividad laboral inestable y con pocas o inexistentes garantías prestacionales. En la realidad, institucionalmente hay pocas alternativas que le brindan a la mujer, especialmente a la cabeza de familia y a sus miembros, el acceso a los servicios que respondan a sus necesidades básicas. La educación, la salud, la recreación, las jornadas alternas académicas diarias para los menores, vivienda, entre otras, son necesidades satisfechas ocasionalmente, en respuesta al libre albedrío de niños y adultos beneficiarios de las mujeres.

Lograr la reivindicación del Estado con la deuda social a la mujer, es tarea que compete en alto grado al Congreso Nacional. Debemos reconocer que este proyecto de ley refleja apenas una tímida pero esencial afirmación del porqué construir una sociedad más justa y equitativa.

Finalidad: El presente proyecto de ley, crea un mecanismo de amplio beneficio al bienestar familiar, el cual no representa mayor sacrificio a las empresas públicas y privadas. Al plantearse la reducción de una hora diaria en la jornada laboral para la atención adicional por parte de las madres cabeza de familia a sus hijos, se fortalecerá sin duda el núcleo familiar y el de la sociedad.

Proposición

Respetuosamente solicito a la Comisión Primera del honorable Senado, darle primer debate al Proyecto de ley número 33 de 1999, por el cual se modifica el artículo 8° de la Ley 82 de 1993 y se reglamenta de manera especial el apoyo a la mujer cabeza de familia a fin de fortalecer el núcleo familiar.

De los honorables Senadores,

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 1999 SENADO

por medio del cual se establece la seguridad social integral gratuita a las minorías desprotegidas.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el encargo que me hiciera la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República, después de realizar un análisis de la normatividad vigente me permito hacer las siguientes observaciones a esta iniciativa:

A pesar de ser un proyecto que pretende recoger bienestar para la comunidad en general, se hace necesaria la intervención del Ministerio de Hacienda con el fin de buscar una adición presupuestal para la financiación de afiliación al Régimen Subsidiado, de los grupos poblacionales propuesto (anexo consulta al señor Ministro de Hacienda).

Sin embargo técnicamente me permito hacer las observaciones a los siguientes aspectos:

ASPECTOS GENERALES

Aspectos financieros

El objetivo de la Ley 100 de 1993, era lograr con base en los principios de solidaridad y eficiencia el acceso de toda la población del país al SGSSS, bien sea a través de la afiliación al régimen contributivo o al régimen subsidiado creado para cubrir las necesidades de salud de la población que no cuenta con capacidad de pago para cotizar al sistema. La ley planteó que a partir del año 2001 toda la población del país tendría acceso al servicio público de la seguridad social.

A la fecha en el país existen 8.527.000 afiliados al régimen subsidiado que representan una cobertura de aproximadamente el 57% de la población

con necesidades básicas insatisfechas. Esto significa que en el país existen aproximadamente 6.500.000 personas con necesidades básicas insatisfechas, que todavía no han accedido al régimen subsidiado de salud.

El actual Gobierno tiene como objetivo aumentar las coberturas señaladas anteriormente. Sin embargo, las circunstancias económicas del país de los últimos años, sin precedentes en la historia, obligan a reevaluar estas metas y a que se haga indispensable tomar otra serie de medidas que tendrían como consecuencia que el objetivo propuesto, no pueda evidenciarse en el período propuesto, y sean redefinidas para conseguirlas durante los próximos años.

Se debe recordar que el sistema general de seguridad social en salud de nuestro país es un modelo solidario, en el cual se plantea la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil, lo cual se traduce en la alimentación del sistema por parte de las personas con capacidad de pago contribuyendo así para que la población más vulnerable pueda beneficiarse de los servicios de salud en las mismas condiciones que los afiliados que contribuyen. Se trata de un modelo que desde el punto de vista financiero se basa en las contribuciones de los colombianos; la actual crisis de desempleo sin precedentes en la historia reciente de nuestro país, probablemente no fue dimensionada por las personas que concibieron la ley a principios de la presente década. Sin embargo es una realidad innegable cómo los recursos del sector salud se han visto seriamente afectados en los últimos años por este fenómeno. Los recursos de transferencias que reciben las entidades territoriales y que financian el sector salud también se han visto seriamente disminuidos como consecuencia de la caída del recaudo de los ingresos corrientes de la Nación que se evidencia en esta vigencia y probablemente en la siguiente. Por otro lado, la situación crítica de las loterías y de las industrias licoreras del país cuyos ingresos también financian la salud en las Entidades Territoriales, afecta el logro de mayores coberturas de afiliación.

La situación económica y problemas estructurales en la implementación de la ley han tenido como consecuencia un permanente déficit fiscal de las entidades hospitalarias de carácter público. Esta situación amenaza seriamente su existencia y por esta razón en el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002, se ha determinado que no se continuará con la transición de transformación de subsidios de oferta a demanda señalada en la Ley 344 de 1996 para el año 2000 y que deba evaluarse dicho proceso. Esta medida si bien genera un alivio a la crítica situación financiera de la red prestadora de servicios de salud pública genera una disminución en los recursos estimados del sector por aproximadamente \$300.000 millones de pesos; que deberán con el fin de garantizar la continuidad de los afiliados, ser sustituidos con cargo al presupuesto de la Nación proveniente de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía.

Debemos ser conscientes de la capacidad económica real del país para generar mayores beneficios a unos determinados grupos en el corto plazo. No es conveniente generar falsas expectativas en la población. El Estado debe mantener la continuidad de los actuales afiliados al régimen subsidiado y en este sentido deberá procurar los recursos necesarios. No es posible vulnerar los derechos de las personas que han accedido el subsidio, por esta razón el tema de las ampliaciones de cobertura debe analizarse con especial cuidado desde el punto de vista financiero, con el propósito de no generar beneficios para una población en un momento determinado que deban ser suspendidos más adelante.

El país no se encuentra preparado aún para generar una transición total de los recursos de subsidios a la oferta a subsidios a la demanda que permitan mayor afiliación al SGSSS. Para lograr este propósito y poder obtener mayores coberturas de afiliación con los recursos transformados el Estado debe destinar sumas cuantiosas a solucionar problemas estructurales especialmente relacionados con la carga prestacional de los hospitales públicos. Las finanzas de estas entidades deben ser saneadas, se deben tener las condiciones necesarias para realizar la transformación total y que estas entidades en condiciones de eficiencia puedan sobrevivir y crecer con el producto de la venta de servicios.

El paso hacia un modelo pleno de subsidios a la demanda, es indispensable; sin embargo el estado debe procurar en primera instancia

los recursos necesarios, para solucionar los problemas estructurales de estas instituciones que se financian con cargo a los recursos de subsidios a la oferta.

Grupos prioritarios

Con relación a los grupos a los que a través del proyecto se pretende brindar la seguridad social integral y gratuita se debe precisar lo siguiente:

Se debe recordar que el régimen subsidiado está diseñado para las personas sin capacidad de pago, en el proyecto presentado existen grupos poblacionales que tienen, algún tipo de ingresos y para los cuales el Estado no podría legalmente subsidiar plenamente su cotización sin que previamente no se haya determinado su real capacidad de pago y se dé cobertura a las personas con una capacidad de pago muy limitada que no tienen oportunidad de acceder a los servicios de salud y que tienen necesidades básicas insatisfechas (Ley 100 de 1993).

Empleadas del Servicio Doméstico: Estas personas pueden acceder a los servicios de la seguridad social a través del régimen contributivo. En este caso las trabajadoras aportan al sistema el 4% de la cotización sobre medio salario mínimo y el 8% restante lo aporta el patrono. Ya existe entonces un esquema especial para estas trabajadoras y ellas tienen la posibilidad de acceder a los servicios de salud y a las prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad general y licencias de maternidad). Generar un esquema gratuito de subsidio para esta población sería permitir que los patronos eludan sus responsabilidades frente a estas trabajadoras y el sistema.

Vendedores ambulantes y estacionarios, tenderos, famiempresarios y microempresarios, vendedores de lotería y chance, taxistas y conductores de bus y vehículos pesados. Estos grupos podrían representar un amplio sector de la economía del país que en algunos casos tienen su capacidad de pago limitada pero que en otros casos indudablemente no es así y que deberían pertenecer al régimen contributivo de seguridad social en salud y contribuir al sistema. Probablemente parte de esta población al igual que algunos trabajadores independientes se encuentran evadiendo sus aportes al sistema. Se hace necesario determinar estos aspectos antes de discutir el proyecto. Dar seguridad a estos grupos prioritariamente, sería ir en contra del principio de la igualdad. Entendiendo que igualdad en este caso sería dar la opción primero al que más lo necesita. En el caso de los conductores de buses, taxistas y vehículos pesados, es muy probable que trabajen para el dueño de estos vehículos y de ser así el patrono es el obligado a aportar para el pago de seguridad social. Brindar los servicios de seguridad social a través de subsidios del Estado, estaría permitiendo que los patronos sigan evadiendo los aportes y que el Estado supla esta responsabilidad que debe estar en cabeza de ellos. El Decreto 1553 de 1998, reglamentario del Estatuto General de Transporte, establece para el caso de los taxistas y transporte en general como requisito para renovar la licencia de estos vehículos que los dueños de estos tengan, afiliados a la seguridad social a los conductores.

En el proyecto se mencionan otros grupos como mujeres cabeza de hogar, negros, indígenas, niños de la calle, ancianos abandonados, indigentes, tercera edad. Estas personas en la actualidad son grupos prioritarios para la afiliación y el Estado a través de las entidades territoriales y de la Nación destinan recursos específicos permanentemente dependiendo de la disponibilidad para su afiliación al régimen subsidiado. El actual régimen prevé que estos grupos sean prioritarios para acceder al subsidio en salud y en este sentido las entidades territoriales realizan la selección de sus afiliados.

Con relación a los pensionados, ellos tienen capacidad de pago y por ello deben contribuir a la seguridad social como afiliados al régimen contributivo. En este momento todos los pensionados del país tienen la posibilidad de acceder a los servicios de salud a través de los beneficios que les brinda el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo.

Jóvenes de 0 a 25 años. Con relación a los niños de escasos recursos, es claro y así se encuentra establecido en la normatividad vigente que deben ser prioritarios para acceder a los subsidios de salud, pero no se podría afirmar que los jóvenes entre 18 y 25 años no tienen capacidad para ser productivos para el país, ellos hacen parte esencial de la fuerza

laboral de nuestro país y en consecuencia deben aportar al sistema en la medida de sus ingresos. Las personas de 0-25 años que no tienen capacidad de pago, es claro que el SGSSS prevé que el régimen subsidiado los considera prioritarios para su afiliación al sistema con sus núcleos familiares.

Pueden existir algunas personas de los grupos mencionados que aunque posean alguna capacidad de pago no es la suficiente para aportar al régimen contributivo sobre el ingreso base de cotización mínimo, para esos casos, en el Plan Nacional de Desarrollo, se establece que se podrán manejar esquemas de subsidios parciales para los trabajadores independientes de los niveles 3 y 4 del Sisben en los que los beneficiarios aporten según su capacidad de pago y el Estado subsidie parcialmente su afiliación.

En un sistema justo se debe dar prioridad en la afiliación a los grupos menos favorecidos y que por las circunstancias socioculturales requieren mayor atención del Estado tales como la población rural, los indigentes, niños abandonados, mujeres cabeza de familia, discapacitados, mujeres en estado de embarazo, niños menores de 7 años. Estos grupos se encuentran ya como prioritarios en la Ley 100 de 1993 y en los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, para acceder a la afiliación. Para lograr una afiliación plena de estos grupos y de los demás colombianos que lo requieren se hace necesario que exista un gran esfuerzo tanto del Estado, de cada colombiano de la clase productiva que debe aportar al sistema. Lograr una cobertura total del régimen subsidiado de potenciales beneficiarios y de beneficios del plan obligatorio de salud implicaría que el Estado y los particulares deban aportar aproximadamente \$2.500.000.000 adicionales este año.

Artículo 3°.

El modelo planteado en la Ley 100 de 1993 es de aseguramiento y basado en la solidaridad de las personas que aportan el sistema a través de las cotizaciones, con las personas que no aportan. Los beneficiarios al sistema se afilian a las EPS para acceder a los servicios de salud. A estas el sistema les reconoce por vía de la compensación un valor anual (unidad de pago por capitación) para garantizar el acceso a los servicios de salud de la población afiliada. El Seguro Social es una Empresa Industrial y Comercial del Estado a quien debe reconocerse estos valores por cada persona afiliada para que puedan acceder a los beneficios del POS-C. El sistema debe contar con los recursos necesarios para reconocer al seguro social el monto de la Unidad de Pago por Capitación. Esta entidad se financia con estos recursos que provienen de las cotizaciones de sus afiliados, en consecuencia no es posible financieramente que con cargo a los recursos de las personas que aportan el sistema se financie la salud de otros grupos de población que no aportan. Por otra parte no se puede establecer ni en el régimen contributivo ni en el subsidiado a que EPS o Administradora del Régimen Subsidiado deban pertenecer los beneficiarios porque existiendo libre competencia y posibilidad constitucional de los particulares de participar en la prestación de los servicios públicos se estaría limitando no sólo la libre elección de las personas de afiliarse a cualquier EPS que actúa en el mercado, sino que también se estaría limitando la libre competencia entre las diferentes empresas.

Con las consideraciones anteriores me permito rendir ponencia negativa a esta iniciativa.

Julio César Caicedo Zamorano,

Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 038 DE 1999 SENADO**

por medio de la cual se establece el subsidio de transporte urbano en todo el territorio nacional para los estudiantes, para la tercera edad y para los discapacitados.

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 14 de 1999

Doctor

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

Presidente de la Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Apreciado doctor:

En cumplimiento y por instrucciones de ésta corporación procedemos a rendir ponencia conjunta al Proyecto de ley número 038 de 1999 Senado, "por medio de la cual se establece el subsidio de transporte urbano en todo el territorio nacional para los estudiantes, para la tercera edad y para los discapacitados".

En consecuencia nos hemos permitido estudiar y analizar dicho proyecto con el mejor criterio y objetividad que el reglamento nos impone y en especial considerando la intención de su autor.

Su intencionalidad:

El proyecto de ley en referencia consagra en su artículo 1° como fundamento de la institucionalización de la tarifa social del transporte estudiantil, el derecho a la educación como un servicio público, y el compromiso que le asiste al Estado para garantizar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, dándoles la categoría de principios constitucionales; ante lo cual resaltamos que el derecho y la finalidad antes señalados no pueden ser considerados teóricamente como principios constitucionales, por el contrario estos son definidos como decisiones de valor que han hallado expresión en la parte de derechos fundamentales, son la concreción y expresión de aquellos, en esta órbita entonces el derecho a la educación y los restantes mencionados en el proyecto no corresponden a un principio sino a un derecho.

Observamos que conviene precisar y a la vez fundamentar la tarifa social estudiantil en los principios constitucionales consagrados en los artículos 1° y 2° del texto constitucional, y concretados a lo largo del texto constitucional en derechos, considerando que el concepto de Estado social de derecho como base de la conformación sociopolítica del Estado, engloba los conceptos de Estado, de bienestar o welfare state, que incluye toda la dinámica social y su reivindicación y por otra parte el concepto de democracia participativa y sus derechos sociales, fundamentales al desarrollo integral de la población juvenil.

De otro lado, respecto del contenido de los artículos 2° y 3° considerar que con la implantación de una tarifa social estudiantil se está garantizando el acceso y permanencia en el sistema educativo, y de igual manera prescribir tal como lo consagra el proyecto, que es un complemento de los fines y objetivos de la educación básica y media, no es una premisa válida, por cuanto la prerrogativa que se pretende adoptar no se constituye en un elemento fundamental o coadyuvante en el proceso educativo ni en lograr la permanencia ni el acceso del estudiante al mismo, no obstante presentarse como un instrumento facilitador de la convivencia y de las actividades cotidianas que realizan los jóvenes en el proceso educativo.

Consideramos viable la institucionalización de una tarifa social estudiantil, como una forma de desarrollo de la política social de protección y formación integral de los niños y los jóvenes y de igual forma del cumplimiento de los fines estatales; no obstante, conviene en este punto referirse a la precisión que requiere el concepto de igualdad, dado que el artículo 3° del proyecto estipula que serán beneficiarios de la tarifa social los estudiantes matriculados en todos los planteles educativos de educación primaria y secundaria exclusivamente del sector oficial.

Conviene advertir que la igualdad como derecho fundamental constitucional debe respetarse, en aras de lograr la igualdad de oportunidades y de las circunstancias de existencia.

La desigualdad debe estar fundamentada en una justificación objetiva y razonable, no sólo debe guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga un fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo. De esta forma, la comunidad queda resguardada de los accesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración.

El capítulo 4° del Título XII de la Constitución Política de 1991 determina expresa y directamente el marco económico de distribución de recursos y competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Dentro de tal marco; se prevé lo relacionado con el situado fiscal, la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación, las regalías, la explotación de los monopolios rentísticos de las entidades territoriales y los ingresos tributarios y no tributarios de las mismas sin que dentro de tal sistema, regulado de manera integral con la carta política, se encuentre otro mecanismo adicional, por lo que cualquier otro estaría proscrito por la Carta.

Con esta consideración, no es posible establecer un mecanismo paralelo por parte de la Nación para el subsidio de transporte que se pretende establecer.

Los Senadores ponentes estamos seguros y convencidos que el autor de este *proyecto* tiene las mejores y más sanas intenciones en beneficiar a todo un conglomerado de personas con este subsidio de transporte pero la penosa realidad actual y ante la presencia de restricciones presupuestales, como consecuencia de la difícil situación por la que atraviesan las finanzas públicas y el país y cargar esa nueva responsabilidad a la Nación, tal y como se plantea en el proyecto no se considera viable pues aumentaría la carga fiscal en cabeza de la Nación y sería este proyecto uno de tantos de los que aún no se han podido ejecutar por el Gobierno Central.

Lo que a nuestro modo podemos gestionar e impulsar con alcaldes o concejales de los municipios es que dichos beneficios sociales sean acogidos y respaldados por cada uno de los municipios o departamentos del país, ya que se hace necesario establecer que en virtud de la Ley 60 de 1993, los municipios pueden destinar parte de sus participaciones en los ingresos corrientes de la Nación a programas para grupos o poblaciones vulnerables: "Artículo 21. Participación para sectores sociales. Las participaciones a los municipios de que trata el artículo 357 de la Constitución, se destinarán a la siguientes actividades:

7. Para grupos de población vulnerables. Desarrollo de planes, programas y proyectos de bienestar social integral, en beneficio de poblaciones vulnerables, sin seguridad social y con necesidades básicas insatisfechas; tercera edad, niños, jóvenes, mujeres gestantes y discapacitados. Centros de atención del menor infractor y atención de emergencias".

En consideración y con los análisis anteriores consideramos que el anterior proyecto contiene erogaciones económicas que deben ser apropiadas al gasto público y por lo tanto deben contener el visto bueno, es decir el aval del ejecutivo. En virtud de lo anteriormente expuesto proponemos a la honorable Comisión Sexta archive el Proyecto de ley número 038 de 1999 Senado, "por medio de la cual se establece el subsidio del transporte urbano en todo el territorio nacional para los estudiantes, para la tercera edad y para los discapacitados".

De los honorables miembros de la Comisión Sexta permanente del Senado de la República, quedamos,

Atentamente,

Esperanza Muñoz Trejos, Senadora.

Victor Ochoa Daza, Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se establece un subsidio de transporte urbano en todo el territorio nacional para los estudiantes, para la tercera edad y para los discapacitados.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 1999

Doctora

Esperanza Muñoz Trejos

Honorable Senadora Ponente

Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 313

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 38 de 1999 Senado, "por medio de la cual se establece un subsidio de transporte urbano en todo el territorio nacional para los estudiantes, para la tercera edad y para los discapacitados".

En relación con su solicitud de realizar el estudio del proyecto de la referencia y tenerlo a consideración para otorgarle la iniciativa del Gobierno, me permito hacer las siguientes observaciones:

Transferencia de recursos a las entidades territoriales

El Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política de 1991, determina expresa y directamente el marco económico de distribución de recursos y competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Dentro de tal marco, se prevé lo relacionado con el situado fiscal, la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación, las regalías, la explotación de los monopolios rentísticos de las entidades territoriales y los ingresos tributarios y no tributarios de las mismas, sin que dentro de tal sistema, regulado de manera integral por la Carta Política, se encuentre otro mecanismo adicional, por lo que, cualquier otro estaría proscrito por la Carta.

Con esta consideración, no es posible establecer un mecanismo paralelo de financiación, por parte de la Nación, para el subsidio de transporte que se pretende establecer mediante el proyecto de ley.

Adicionalmente, se hace necesario establecer que, actualmente, en virtud de la Ley 60 de 1993, los municipios pueden destinar parte de sus participaciones en los ingresos corrientes de la Nación a programas para grupos poblacionales vulnerables:

Artículo 21. Participación para sectores sociales. Las participaciones a los municipios que trata el artículo 357 de la Constitución, se destinarán a las siguientes actividades:

[...]

7. Para grupos de población vulnerables: Desarrollo de planes, programas y proyectos de bienestar social integral, en beneficio de poblaciones vulnerables, sin seguridad social y con necesidades básicas insatisfechas; tercera edad, niños, jóvenes, mujeres gestantes y discapacitados. Centros de atención del menor infractor y atención de emergencias.

De lo que se desprende que, ya la Nación está transfiriendo recursos para éste y otros propósitos, sin que pueda incluirse apropiaciones para el mismo fin, en gracia del parágrafo del mismo artículo 21. Al respecto, es pertinente recordar la jurisprudencia:

El parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, enumera dos excepciones a la prohibición de financiar con cargo al Presupuesto Nacional los gastos municipales derivados de funciones municipales que se nutren de los recursos que a los municipios les corresponde a título de participación en los ingresos nacionales: (1) Ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y (2) Partidas de cofinanciación para programas municipales. Dado que en este caso se trata de una función de orden municipal, la que, además, se dispone al margen de los programas de cofinanciación, se debe aplicar la regla general que prohíbe la doble financiación de una actividad municipal que de suyo ya se ve soportada en los ingresos corrientes de la Nación.

La disposición examinada, por lo expuesto, viola la Ley 60 de 1993 que tiene el carácter de ley orgánica. En este sentido, se vulnera el artículo 151 de la Constitución Política, que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso. Sobre este particular, la Corte reiteradamente ha sostenido lo siguiente:

"7- Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una

ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica" (Sentencia C-600A de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero).¹

En este sentido, es el municipio quien debería auspiciar programas de bienestar social en beneficio de las poblaciones vulnerables como son los niños, jóvenes, personas de la tercera edad y los discapacitados, por ejemplo, el subsidio de transporte que se pretende crear.

Como no es ajena a este Ministerio, la autonomía de las entidades territoriales para la gestión y administración de sus intereses y recursos y la crítica situación por la que atraviesan las finanzas públicas territoriales, tampoco parece de recibo imponer mayores cargas a éstas, sin consideración a las competencias y facultades constitucionales de sus autoridades y de la situación particularizada de cada entidad.

Costo Fiscal Estimado

Se hacen los siguientes supuestos para calcular el costo fiscal, en primer término la población beneficiada y en segundo lugar, el costo del subsidio:

1. Población

1.1 Población total por grupo de edad

Población por grupos específicos de edad y asistencia escolar

Años	60 +	Población 65 +	7-24 años	Asistencia Primaria, Secundaria y superior
1999	2.813.328	1.937.412	15.056.417	10.840.620
2000	2.900.766	1.994.957	15.207.330	10.949.278

Fuente: Cálculos DNP, UDS, DIOGS, con base en DANE. Proyecciones de población y población por grupos específicos de edad.

1.2 Población susceptible del subsidio

Población por grupos específicos de edad y asistencia escolar

Años	60 +	Población 65 +	7-24 años
1999	1.500.000	1.000.000	5.000.000

Fuente: Cálculos DNP, UDS, DIOGS, con base en DANE. Proyecciones de población y Encuesta Nacional de Hogares 1997.

Para hallar el cálculo aproximado de este subsidio de transporte, se tomaron como base estos índices sociales, llegando a las siguientes cifras:

Tercera edad: El subsidio de transporte estipulado para esta vigencia es de \$24.012; tomando una muestra de 2.500.000 de personas entre 60 y 65 y más oscilaría en \$360.180 millones anuales. Para los estudiantes de secundaria de escasos recursos aproximadamente 5.000.000, se tendría un subsidio aproximado de \$720.360 millones.

1.3 Población discapacitada por grupos de edad 1993

Grupos de edad	Total	Discapacitada	%
0-14	11.054.523	77.425	0.70
15-44	15.611.264	187.666	1.20
45-64	4.022.118	152.446	3.79
65 y +	1.444.816	175.809	12.17
TOTAL	32.132.721	593.546	1.85

Fuente: DANE, censo de población 1993.

El subsidio de transporte para los discapacitados de conformidad con estas estadísticas sería aproximadamente de \$85.513 millones anuales.

2. Costos del Subsidio

Grupos de Edad	Población susceptible subsidio (a)	Monto mensual subsidio \$12.006 (b) (a)*(b)	Costo subsidio anual (a)*(b)*12
Tercera Edad 60 + 65 +	2.500.000	30.015.000.000	360.180.000.000
Estudiantes	5.000.000	60.030.000.000	720.360.000.000
Discapacitados	593.546	7.126.113.276	85.513.359.312
TOTAL	8.093.546	97.171.113.276	1.166.053.359.312

Por lo tanto, el total del subsidio de transporte propuesto oscilaría en \$1.2 billones de pesos.

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-017 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes, posición reiterada en Sentencias C-324 y 325 de 1997.

Ante la presencia de restricciones presupuestales, como consecuencia de la difícil situación por la cual atraviesan las finanzas públicas y puestas estas proyecciones a cargo de la Nación, tal y como se plantea en este proyecto, no se considera viable aumentar aún más las cargas fiscales en cabeza de la Nación.

En otro aspecto, la ley no puede restringir una facultad propia y permanente del Presidente de la República, como la descrita en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política:

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

[...]

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Bajo este precepto, el artículo 9º del proyecto, no puede limitar en el tiempo la reglamentación de una ley.

En conclusión, por las anteriores consideraciones, este Despacho no considera viable este tipo de proyectos, en primer lugar, por expresa disposición legal y en segundo término, por las restricciones fiscales presentes en este momento.

Cordialmente,

Juan Camilo Restrepo Salazar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

c.c. Secretaría General Comisión VI
H. Senado de la República

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 1998 CAMARA,
43 DE 1998 SENADO**

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

Honorables Senadores:

En virtud del enaltecedor encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Cuarta del Senado de la República, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 90 de 1998 Cámara, 43 de 1998 Senado, "por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de fundación del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social".

La importancia que esta clase de proyectos tiene para el desarrollo de las Regiones y para exaltar los valores de sus gentes permite destacar la importancia que para la Nación tiene su vinculación a este tipo de proyectos y que se destinen recursos que permitan obras que beneficien a la población.

El municipio de Roldanillo fue fundado el 20 de enero de 1576. Por el Capitán Francisco Redondo Ponce de León, siendo por lo tanto una de las poblaciones más antiguas del país. Su población actual es de 39.324 habitantes de los cuales el 57%, equivalente a 22.320 personas, que habitan en el casco urbano y el 43%, equivalente a 17.004, habitantes de la zona rural. La variedad de sus suelos, clima, fauna, flora y las abundantes fuentes de agua, el entorno geográfico local ofrece un potencial intenso para la explotación de la tierra sobresaliendo la ganadería y la agricultura comercial tecnificada, donde se destaca la producción y trilla de café, la producción azucarera, la transformación de frutos, la confitería como consecuencia de las anteriores y la producción avícola.

Roldanillo es además el centro de influencia y el polo de desarrollo para las poblaciones del norte del departamento del Valle del Cauca como: Andalucía, Bugalagrande, Zarzal, La Victoria, Bolívar, El Dobio, La Uribe, Toro y Versalles.

Este proyecto materia de estudio, pretende satisfacer las aspiraciones de los habitantes de Roldanillo, dignas de apoyo por el Sector Público y determinadas por mandato constitucional, en bien del desarrollo social y el progreso real.

Durante el estudio del presente proyecto tuve la oportunidad de revisar el documento emanado de Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 00596 de septiembre 14 de 1998, dirigido a los presidentes de las Comisiones Segunda y Cuarta del Honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, suscrito por el doctor Juan Camilo Restrepo, donde presenta un análisis con excelente fundamento, en cuanto a cómo manejar los proyectos que comúnmente se han denominado de honores y que como en ellos mismos se señala "el fin pretendido es exaltar a un municipio con sus habitantes o a un determinado personaje de la vida nacional y por esta vía, tener una fuente legal de gasto para realizar determinadas obras, la gran mayoría de infraestructura, para lo cual se asignan determinadas partidas en cada proyecto".

Igualmente hay que tener en cuenta que se debe armonizar la actividad legislativa con las posibilidades fiscales de la nación y con la sujeción al ordenamiento jurídico, por tales razones considero que proyectos de ley como el analizado pueden ser aprobados por las respectivas comisiones, cuando estos se someten a las condiciones que le aseguren legalidad plena y que analizaremos en su debido orden:

1. Que exista una Ley que decrete el gasto.

2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.

4. Que no recorte la facultad constitucional del Presidente de la República, para la celebración de contratos que le correspondan, "llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente".

Ninguna parte de la norma establece que el gobierno pueda negarle a las entidades territoriales y especialmente a las menos favorecidas inversiones complementarias condicionadas a la consecución de recursos que aporten ellos, y de esta forma establecer un equilibrio en sus finanzas, consolidándose el Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Nacional.

Lo anterior supone que el texto del articulado del proyecto de ley que está a mi consideración se adapta a estos requisitos, por lo cual considero que el mismo debe seguir su trámite sin inconveniente en la Plenaria dándole está su aprobación junto con el pliego de modificaciones, como así lo solicito, y por hallarse este proyecto enmarcado por los aspectos pertinentes consagrados en nuestra Constitución Nacional.

Con las anteriores consideraciones propongo a los honorables Senadores:

Aprobar la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 90 de 1998 Cámara, 43 de 1998 Senado, "por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de la Fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social", junto con su pliego de modificaciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 8 de 1999.

Atentamente,

Hernán Vergara Restrepo,
Senador de la República.

* * *

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 90 DE 1998 CAMARA, 43 DE 1998 SENADO**

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

Título: Queda igual al proyecto original, y quedará así: "por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social".

Artículo 1°. Se modifica y quedará así: La Nación se vincula a la conmemoración de los veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, que se cumplieron el 20 de enero de 1999.

Artículo 2°. Se modifica y quedará así: A partir de la sanción de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional en cumplimiento de los mismos asignará las sumas que considere pertinentes para ejecutar las siguientes obras de infraestructura en el municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

a) Terminación, construcción y dotación colegio Tomás Ignacio Esquivel, municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca;

b) Implementación y cubrimiento del programa agroindustrial del Colegio Belisario Peña Pineiro, satélite del corregimiento del Morelia, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca;

c) Construcción y adecuación canchas múltiples, barrios: La Asunción y la Nueva Ermita, municipio de Roldanillo departamento del Valle del Cauca;

d) Implantación y comercialización productos agroindustriales e industriales, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca;

e) Adquisición vehículo, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. Queda igual al proyecto original así: El Gobierno Nacional según sus prioridades y disponibilidad de recursos, incorporará a la Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, aquellas apropiaciones destinadas al cumplimiento del objeto de la presente Ley, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Queda igual al proyecto original así: Los Gobiernos del departamento del Valle del Cauca y del municipio de Roldanillo gestionarán y coparticiparán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y con la consecución y aplicación de otra fuentes y mecanismos financieros alternativos, incluidos en el sistema nacional de cofinanciación y en la regulación vigente sobre la materia.

Artículo 5°. Queda igual al proyecto original así: Esta ley rige a partir de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 8 de 1999.

Atentamente

Hernán Vergara Restrepo,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 1999 SENADO

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para fomentar, proteger, sanear y conservar la actividad productiva y el empleo que actualmente genera para el país Acerías Paz del Río S.A., se le faculta para adquirir sus activos y enajenarlos posteriormente.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República he sido designado para presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 046 de 1999 Senado y a ello procedo:

En la siderurgia existen dos grandes sistemas productivos: el integrado y el semiintegrado. Las materias primas del primero son el mineral de hierro, la caliza y el coque, que posteriormente se transforma en arrabio y luego en acero terminado, sistema utilizado por Acerías Paz del Río S.A.

El sistema semiintegrado, que realizan las demás siderurgias del país, emplea como materia prima desperdicios metálicos (chatarra).

En Colombia, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. es la única siderúrgica integrada con una producción actual de 280.000 toneladas de acero terminado, y una capacidad instalada en laminación de 800.000 toneladas anuales; además de la producción de abonos, oxígeno, naftalina, alquitrán, sulfato de amonio, nitrógeno como subproductos.

Actualmente la Compañía se encuentra en mal estado económico y productivo; entre las razones que la han llevado a este deterioro puedo mencionar:

1. La aceleración de la política de apertura económica para el sector siderúrgico, a partir del acuerdo de Galápagos suscrito en el año de 1989 y los programas de integración y libre comercio con la República de Venezuela.

2. Los costos laborales y pensionales, derivados de los sin duda enormes y gravosos beneficios convencionales extralegales pactados con los trabajadores, entre los cuales se destaca el derecho a la pensión antes de la edad prevista por la ley colombiana. Estos beneficios extralegales inciden en un 33% de las pérdidas registradas por la compañía, a la vez que la carga laboral y pensional representa el 57% de los costos de operación.

3. El rezago tecnológico, por cuanto desde hace varios años, y a raíz de sus dificultades financieras, la empresa no ha modernizado sus equipos.

Estas razones han llevado a un acelerado deterioro del patrimonio de Acerías Paz del Río, que en la actualidad es del orden de los 4.000 millones de pesos al mes, resultado que la hace inviable y muy poco atractiva para los inversionistas, eventuales compradores.

Para solucionar en forma definitiva la crisis en que se encuentra la actividad desarrollada por la Compañía, se hace necesario reiniciarla libre de pasivos, reconvertirla tecnológicamente y ajustarla con una carga laboral razonable; por esta razón, el presente Proyecto de Ley plantea una fórmula, la cual a mi modo de ver es perfectamente válida, que requiere, inicialmente, la intervención del Estado colombiano mediante la compra de la totalidad de los activos de la Empresa Acerías Paz del Río S. A. cancelando la Nación colombiana, así mismo, como precio, la totalidad de los pasivos de la Empresa, los cuales, incluida la liquidación de los trabajadores, no puede superar la suma de 370.000 millones de pesos, como se señala en el artículo 1° del presente proyecto.

Esta sería la primera inversión del Estado colombiano: Asumir los pasivos de la Empresa hasta la suma mencionada, a cambio de recibir la totalidad de los activos de la misma. Bien vale la pena mencionar que los activos de la Empresa, incluidas las valorizaciones son, según el balance de junio 30 de 1999 los siguientes:

Activos Operacionales:	410.164.000.000,00
Inventarios:	49.000.000.000,00
Activos No Operacionales:	33.139.000.000,00
Cuentas por Cobrar:	22.300.000.000,00
Otros Activos:	26.880.000.000,00
TOTAL:	541.483.000.000,00

Así mismo, la Empresa dispone de las siguientes reservas de materias primas no incluidas en los anteriores activos por ser propiedad de la Nación, pero explotadas por Acerías Paz del Río S.A. por ser ésta quien tiene la concesión. Las Reservas son:

MATERIAL	TONELADAS	\$/t	VALOR TOTAL
	(Millones de pesos)		
Mineral de Hierro	117.457.000	2.000	234.914
Caliza	26.597.000	1.500	39.895
Carbones	114.351.000	5.000	571.755
TOTAL			846.564
			US\$Millones 470

Como puede apreciarse, no parece difícil que la Nación encuentre, en el exterior o incluso en el sector empresarial nacional, clientes que puedan adquirir tales activos, reconvertir tecnológicamente la empresa, y ponerla a producir nuevamente, en condiciones de "cero kilómetros" desde el punto de vista de carga laboral y pensional.

Una segunda inversión de parte de la Nación sería la necesaria para mantener en operación (esta no puede ser suspendida) con el objeto de evitar la pérdida de valor de los activos productivos, los Autores han tasado en 15.000 millones de pesos esta suma.

La inversión estatal, sería desde luego, y según lo plantea el proyecto de ley, absolutamente recuperable, y además, plenamente consecuente con los preceptos constitucionales al fomentar la industria, protegiendo el empleo, así como creando las condiciones económicas que permitirán la satisfacción de los derechos fundamentales a ciudadanos de una gran región del país.

Vale la pena mencionar, que una eventual desaparición de la actividad siderúrgica de Acerías Paz del Río S. A., como fuente de empleo directo, indirecto y de consumo de bienes y servicios, incidiría en el deterioro de la paz política, económica y social del departamento de Boyacá y departamentos circunvecinos por las siguientes consideraciones:

1. Desaparecían 2.500 empleos directos y aproximadamente 15.000 indirectos.

2. Se acabaría la irrigación de aproximadamente \$120.000 millones, que por pagos de salarios, provisiones y servicios, genera el complejo industrial y que beneficia aproximadamente a 380.000 habitantes de 19 municipios de la zona de influencia directa.

3. Se verían afectados rotundamente la producción y el empleo que genera el sector siderúrgico de la región, el cual contribuye en un 40% de la producción manufacturera de Boyacá.

Además, el impacto que tendría para la economía del país se podría resumir así:

1. Se afectarían aproximadamente 700 empresas de proveedores nacionales de insumos para el complejo siderúrgico. Las industrias más afectadas serían: Trefiladoras, metalmecánica, minería, refractarios, construcción y agroindustria.

2. Al desaparecer la actividad de complejo industrial, se vería afectado el sector siderúrgico nacional, si se tiene en cuenta que el 70% de la capacidad siderúrgica instalada en Colombia se encuentra en el departamento de Boyacá. Su ausencia traería como consecuencia graves dificultades en el mercado, generando monopolios de importadores con aumento de precios al consumidor, fomentando el contrabando de acero y las prácticas desleales de comercio.

3. Se dejarían de suministrar 280.000 toneladas de productos terminados de acero al año, los cuales en buena parte no podrían ser fabricados por productores nacionales.

Adicionalmente, es importante manifestar que en América Latina, Colombia es el país que registra la mayor penetración de importaciones de acero. En el año 1997 el 45% del acero que consumió el país se compró al exterior, esto contrasta con el 37% que se tenía al comenzar la década. En los demás países de América Latina este porcentaje es del orden del 25%,

Estas consideraciones son suficientes para apoyar, como lo hago, el Proyecto de ley número 046 de 1999 Senado, al cual me estoy refiriendo, en el entendido de que el Estado colombiano, de la misma manera como ha gastado enormes sumas de dinero en el sostenimiento del sector financiero (más de 5 billones), perfectamente puede darle la mano a una actividad industrial que el país y Boyacá necesitan.

Las cifras citadas han sido tomadas de diferentes documentos publicados por la Empresa y el IFI sobre el tema.

Por lo expuesto, con todo respeto propongo a ustedes honorables Senadores:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 046 de 1999 Senado, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para fomentar, proteger, sanear y conservar la actividad productiva y el empleo que actualmente genera para el país Acerías Paz del Río S.A., se le faculta para adquirir sus activos y enajenarlos posteriormente".

Presentado por:

Carlos Ardila Ballesteros,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 1998, CAMARA 218 DE 1999 SENADO por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido en nuestra condición de parlamentarios el estudio del proyecto de ley de la referencia mediante ponencia para primer debate, que trata de establecer normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática en nuestro ecosistema.

Antecedentes legislativos del proyecto de ley:

La presente iniciativa de origen Parlamentario fue presentada al Congreso de Colombia, por el honorable Representante Octavio

Carmona Salazar, el día 12 de agosto de 1998; surtió el trámite respectivo en la Comisión V de la Cámara de Representantes y en la Plenaria de esa Célula Legislativa, encontrándose actualmente en estudio para primer debate en el Senado de la República, con el objeto de que cumpla sus procedimientos reglamentarios para que se convierta en ley de la República.

Dentro del pliego de modificaciones que sufrió el presente proyecto se observa el referente a su título original "por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de zocriaderos de especies de la fauna silvestre y acuática", el cual fue modificado así: "por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática", tal como se plasmó en su texto definitivo aprobado el día 13 de abril de 1999, por la honorable Cámara de Representantes, de acuerdo a concertación que hicieron los respectivos ponentes con el Ministerio del Medio Ambiente.

Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto, consta de 28 artículos refiriéndose los artículos primero al tercero a las definiciones de fauna silvestre y acuática, al manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática y a los zocriaderos que podrán ser abiertos, cerrados y mixtos.

El artículo 4º se refiere a la regulación del manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática y el aprovechamiento de sus productos.

El artículo quinto contempla lo atinente al registro, control y supervisión de los zocriaderos que estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y/o autoridades ambientales.

El sexto establece que los zocriaderos podrán ubicarse en terrenos de propiedad privada, en baldíos inscritos al Incora, previa autorización de la autoridad ambiental competente y los beneficiarios serán usuarios campesinos que cumplan con la normatividad vigente para la explotación de baldíos.

En el artículo séptimo se plasman las condiciones técnicas definidas por la autoridad ambiental, a la que deben ajustarse los zocriaderos.

El octavo, permite la producción de especímenes obtenidos de la reproducción del pie de cría o parentales en zocriaderos cerrados y mixtos, criándolos especímenes allí nacidos hasta lograr las condiciones apropiadas para su aprovechamiento.

El noveno estipula el fomento del manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática a través de las autoridades ambientales, quienes establecerán las condiciones mínimas para el establecimiento y desarrollo de los zocriaderos.

El décimo señala el área de funcionamiento de los zocriaderos, limitándolos al área de distribución natural de la especie a criar, permitiendo de manera excepcional el establecimiento de los zocriaderos fuera de esta área, previo estudio de la autoridad ambiental.

El artículo once preceptúa los requisitos legales y técnicos para la instalación de zocriaderos.

Los artículos doce, trece y catorce se refieren a la licencia y autorización del funcionamiento de zocriaderos. Los artículos quince y dieciséis a la obtención de especímenes para el funcionamiento de zocriaderos.

El artículo 17 y el 18 se refieren a los predios proveedores de especímenes para el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática.

En el artículo diecinueve se trata el tema de la identificación de los especímenes contemplando que la autoridad ambiental competente establecerá el metido de marca e identificación de cada especie.

Los artículos veinte y veintiuno se refieren al aprovechamiento de los especímenes de zocriadero.

El veintidós y veintitrés a la retribución al medio natural y la movilización de los especímenes.

El 24 a la introducción de especies exóticas para el establecimiento de zocriaderos.

El 25, 26 y 27 se refieren a las normas de control ejercidas por la autoridad ambiental, quien deberá supervisar las tierras, infraestructura y actividades relacionadas con el zocriadero.

El artículo 28 señala la vigencia de la ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Es pertinente adicionar el proyecto de ley en estudio, con un artículo que pasará a ser el 28 y que será puesto a consideración de los honorables

Senadores que conforman la Comisión Quinta, donde se propone modificar la Ley 84 de 1989, referente a la caza de especies de fauna silvestre, tal como lo concertó el Ministerio del Medio Ambiente y formó parte del contexto del articulado, de esta iniciativa para segundo debate en la Cámara de Representantes, en razón de que exista armonía jurídica reflejándose los propósitos de la política de fauna contenida en la normatividad ambiental.

En efecto, el artículo 28 del proyecto pasará a ser el 29 conservando su texto original correspondiente a la vigencia de la ley.

Con los anteriores fundamentos cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 026 de 1998, Cámara 218 de 1999 Senado, "por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática", iniciativa que propende por la protección de la biodiversidad de la fauna silvestre y acuática, abriendo la posibilidad de que a través de los especímenes que encontramos en nuestro ecosistema, se logre una alternativa socioeconómica, contemplando lineamientos establecidos por la autoridad competente en materia ambiental para la conservación de esas especies, que en muchos casos están en vía de extinción y en otros, que por sus características genéticas se encuentran únicamente en nuestro país y todos tenemos el deber de conservar y preservar.

Con las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables Senadores: Dése primer debate al Proyecto de ley número 026 de 1998, Cámara 218 de 1999 Senado, "por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática", junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

Vuestra Comisión,

Julio César Guerra Tulena, Mario Uribe Escobar,
Senadores de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 026 DE 1998 CÁMARA, 218 DE 1999 SENADO**

por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática.

Se adiciona al texto del proyecto un artículo que pasará a ser el 29 y quedará así:

Artículo 28. El artículo 30 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

La caza de especies de fauna silvestre deberá corresponder a una práctica sostenible del recurso que implique el no agotamiento de las poblaciones naturales y de sus hábitat y se permitirá en casos como los que se enuncian a continuación:

a. Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal la caza que se realice para consumo de quien la ejecuta o el de su familia y atendiendo a los lineamientos para el manejo sostenible de las especies establecidas por la autoridad ambiental.

b. Con fines científicos o investigativos, de control, deportivos, comerciales y de fomento, previa autorización de la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible o de los grandes centros urbanos de más de un millón de habitantes del área respectiva y de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente ley, en el Decreto 1608 de 1978 y las disposiciones vigentes que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Julio César Guerra Tulena, Mario Uribe Escobar,
Senadores de la República.

**TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
218 DE 1999 SENADO**

por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. De la fauna *silvestre y acuática*. Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.

Artículo 2°. Del manejo *sostenible de la fauna silvestre y acuática*. Se entiende como la utilización de estos componentes de la biodiversidad, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3°. De los *zocriaderos*. Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia. Los zocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados y mixtos.

a. *Zocriaderos abiertos*. Son aquellos en los que el manejo de la especie se realiza a partir de capturar periódicamente en el medio silvestre, especímenes en cualesquiera de las fases del ciclo biológico, incorporándolos en el zocriadero hasta llevarlos a una fase de desarrollo que permita su aprovechamiento final.

b. *Zocriaderos cerrados*. Son aquellos en los que el manejo de la especie se inicia con un pie parental obtenido del medio silvestre o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, a partir del cual se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especímenes a aprovechar.

c. *Zocriaderos mixtos*. Son aquellos en los cuales se maneja una o varias especies, tanto en ciclo abierto como en ciclo cerrado.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4°. La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o zocria de ciclo cerrado y/o abierto.

Artículo 5°. El registro, control y supervisión de los zocriaderos estará a cargo de las autoridades ambientales de acuerdo a la competencia que establezca la normatividad vigente al respecto, en su condición de entes encargados de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Parágrafo: En lo referente a recursos pesqueros la autoridad competente corresponderá al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA o a la entidad que haga sus veces.

Artículo 6°. Los zocriaderos a que se refiere esta ley podrán establecerse en terrenos de propiedad privada en baldíos adscritos al Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, o a la entidad que haga sus veces y los beneficiarios serán usuarios campesinos organizados que cumplan con los requisitos señalados por la normatividad vigente para la explotación de baldíos.

Parágrafo. Para efectos de la instalación de zocriaderos en terrenos baldíos, se requiere permiso del Instituto Colombiano de Reforma Agraria Incora o de la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente proceda a tramitar la autorización correspondiente.

Artículo 7°. Los zocriaderos deberán ajustarse a las siguientes condiciones técnicas definidas por la autoridad ambiental, así:

a. Las áreas destinadas al manejo de los especímenes deberán reunir condiciones mínimas técnicamente adecuadas para el desarrollo en cautiverio de la especie que se produzca. El propietario del zocriadero será responsable del buen mantenimiento de los especímenes.

b. Los zocriaderos deberán tener la infraestructura adecuada para el levante de los especímenes, diseñada de tal manera que permita mantener las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo óptimo de los especímenes. En caso de trabajar con manejo de huevos deberá contar con área de incubación.

c. Los zocriaderos deberán estar adecuados para evitar la fuga de especímenes, contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para cría, tales como agua, luz y drenaje de aguas servidas entre otros.

d. Los zocriaderos deberán cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria vigente.

e. Los zocriaderos cerrados deberán mantener el plantel parental de las especies a criar.

Artículo 8°. Se permitirá la producción de especímenes obtenidos de la reproducción del pie de cría o parentales en zocriaderos cerrados y

mixtos. Los especímenes allí nacidos serán criados hasta lograr las condiciones apropiadas para su aprovechamiento.

TITULO III

DE LAS ESPECIES A CRIAR Y AREAS PERMITIDAS PARA LA CRIA DE ESPECIMENES

Artículo 9°. Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.

Artículo 10. Los zocriaderos no podrán funcionar fuera del área de distribución natural de la especie a criar.

Parágrafo. Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zocriaderos fuera del área de distribución de la especie previo estudio de la autoridad ambiental que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los especímenes al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistema.

TITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA LA INSTALACION DE ZOOCRIADEROS

Artículo 11. Para efectos de instalar zocriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos:

a. Si se trata de persona natural, deberá aportar fotocopia del documento de identificación del interesado y copia de los documentos donde conste el derecho del solicitante a ocupar los predios donde se establecerá el zocriadero.

b. Si se trata de persona jurídica deberá aportar el certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad y fotocopia de la cédula de ciudadanía de su representante.

c. El poder si se actúa por intermedio de apoderado.

d. El proyecto de zocriadero que contendrá la infraestructura y condiciones apropiadas en función de los objetivos y fines del zocriadero avalado por profesional de biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines.

Parágrafo. La autoridad ambiental respectiva estudiará la documentación pertinente y resolverá en el término de treinta (30) días, notificando al interesado el resultado de su decisión.

TITULO V

DE LA LICENCIA Y AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS

Artículo 12. Una vez concluidas las obras de infraestructura el interesado deberá comunicarlo a la autoridad ambiental respectiva, que ordenará una inspección de las instalaciones a fin de verificar si corresponden a la infraestructura y condiciones contenidas en el proyecto. En caso afirmativo esa autoridad otorgará al zocriadero la licencia en etapa experimental.

Artículo 13. El carácter de zocriadero experimental dependerá de la adaptabilidad y capacidad reproductiva de la especie a criar y de la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico. Una vez comprobados estos requisitos, la autoridad ambiental otorgará la licencia al zocriadero en etapa comercial.

Parágrafo. Cuando la autoridad ambiental compruebe que las condiciones del zocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de los especímenes, tal como lo contempla la presente ley, procederá a revocar o suspender la licencia ambiental en los términos establecidos en la normatividad sobre licenciamiento ambiental.

Artículo 14. Si el interesado manifiesta su decisión de no continuar con la actividad del zocriadero ya sea en etapa experimental o comercial, la autoridad ambiental que otorgó la licencia estará facultada para determinar el destino que se dará a los especímenes, inclusive la posibilidad de su comercialización.

Parágrafo. El interesado podrá obtener nuevamente la licencia, cuando lo solicite ante la autoridad ambiental correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos de la presente ley.

TITULO VI

DE LA OBTENCION DE ESPECIMENES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS

Artículo 15. Dado que la etapa experimental de esta actividad no prevé la comercialización de los especímenes, la recolección de la fauna silvestre requerirá de una licencia de caza con fines de fomento, para lo cual el interesado deberá formular ante la autoridad ambiental una solicitud indicando los especímenes a recolectar, cantidad requerida, lugar, época y método de captura que se utilizará.

Parágrafo. Las actividades que se realicen bajo el amparo de esta licencia, deberán generar información científica avalada por un profesional de la biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines, que será consignada a la autoridad ambiental respectiva y cuyos resultados serán analizados para el futuro desarrollo regional de la actividad.

Artículo 16. Para el caso de zocriaderos cerrados, la renovación del plantel de cría o parentales quedará sujeto a las medidas técnicas previstas en el proyecto y a los resultados obtenidos durante la etapa experimental, los cuales deben ser presentados a la autoridad ambiental respectiva.

TITULO VII

DE LOS PREDIOS PROVEEDORES DE ESPECIMENES PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FAUNA SILVESTRE Y ACUATICA

Artículo 17. Se entenderá como predio proveedor de especímenes aquel que sea capaz de suministrarlos a un zocriadero, sin alterar la sostenibilidad de sus poblaciones naturales.

Artículo 18. Aquellos zocriaderos que no tengan especímenes en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro zocriadero con el fin de garantizar el suministro de especímenes, previa licencia como proveedor que otorgará la autoridad ambiental.

Parágrafo. Un zocriadero determinado podrá desempeñarse como proveedor de especímenes para otro zocriadero sólo cuando funcione con fines comerciales dadas las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la autoridad ambiental.

TITULO VIII

DE LA IDENTIFICACION DE LOS ESPECIMENES

Artículo 19. Cada criador deberá proponer en el proyecto conforme a las disposiciones nacionales e internacionales al respecto, las alternativas para el sistema de identificación de los especímenes que podrá establecerse en el zocriadero.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente establecerá el método de marca o identificación según cada especie. Las marcas o identificaciones una vez colocadas no podrán retirarse hasta el destino final de los especímenes y sólo podrán ser reemplazadas por la autoridad ambiental.

TITULO IX

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS ESPECIMENES DEL ZOOCRIADERO

Artículo 20. Comprobada la viabilidad técnica y económica del zocriadero, la autoridad ambiental emitirá la licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador, con lo cual podrá dar inicio al aprovechamiento de los especímenes que se estimen convenientes.

Artículo 21. La cantidad de especímenes a aprovechar, estará sujeta tanto a la potencialidad de la especie que se cría, como al tipo de zocriadero que se mantenga.

TITULO X

DE LA RETRIBUCION AL MEDIO NATURAL Y DE LA MOVILIZACION DE LOS ESPECIMENES

Artículo 22. La autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos

económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Parágrafo. Las autoridades ambientales adelantarán los estudios, acciones y seguimiento necesarios para garantizar el rendimiento sostenido de las poblaciones en el marco de un programa de conservación diseñado e implementado conjuntamente con el sector privado.

Artículo 23. La movilización de los especímenes provenientes de zocriaderos deberá estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, en el cual se indicará las cantidades y características de los ejemplares, así como su procedencia y destino.

TITULO XI

DE LA ZOOCRIA DE ESPECIES EXOTICAS

Artículo 24. El Ministerio del Medio Ambiente podrá permitir la introducción de especies exóticas para el establecimiento de zocriaderos, siempre y cuando los estudios técnicos y científicos determinen su viabilidad. A tales efectos los interesados deberán presentar los requisitos que le exija la autoridad ambiental respectiva para el trámite de la solicitud.

TITULO XII

NORMAS DE CONTROL

Artículo 25. La autoridad ambiental ejercerá funciones de supervisión constante de las tierras, de la infraestructura y de las actividades relacionadas con el zocriadero, dispondrá las inspecciones y controles (marca o identificación, expedición de permisos y licencias entre otros) y realizará los estudios que estime necesarios. Así mismo, formulará las recomendaciones en general, apoyará técnicamente a los interesados, planificará, administrará la ejecución de los programas, revisará y estudiará los requisitos técnicos y legales para permitir la instalación, funcionamiento y desarrollo de los zocriaderos.

Artículo 26. Los interesados en instalar zocriaderos están en la obligación de prestar toda la colaboración necesaria a los fines de fiscalización y control que estas actividades requieran.

Artículo 27. Para especies manejadas en fase comercial en zocriaderos cerrados a la fecha de promulgación de la presente ley, queda expresamente prohibida la comercialización de especímenes en los siguientes casos:

- a. Que no provengan de zocriaderos cerrados.
- b. Que no provengan de zocriaderos mixtos en los cuales esté aprobada la fase comercial para el ciclo cerrado con dichas especies.

Las autoridades ambientales competentes garantizarán el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

TITULO XIII

DE LA CAZA DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 28. El artículo 30 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

La caza de especies de fauna silvestre deberá corresponder a una práctica sostenible del recurso que implique el no agotamiento de las poblaciones naturales y de sus hábitat y se permitirá en casos como los que se enuncian a continuación:

- a. Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal la caza que se realice para consumo de quien la ejecuta o el de su familia y atendiendo a los lineamientos para el manejo sostenible de las especies establecidos por la autoridad ambiental.

b. Con fines científicos o de investigación, de control, deportivos, comerciales y de fomento previa autorización de la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible o de los grandes centros urbanos de más de un millón de habitantes del área respectiva y de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente ley, en el Decreto 1608 de 1978 y las disposiciones vigentes que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Artículo 29. La presente ley rige al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, específicamente el artículo 31 de la Ley 84 de 1989.

CONTENIDO

Gaceta número 317-Jueves 16 de septiembre de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 103 de 1999 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje al municipio de Vélez, departamento de Santander, y se autorizan unas obras. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 33 de 1999 Senado, por el cual se modifica el artículo 8° de la Ley 82 de 1993 y se reglamenta de manera especial el apoyo a la mujer cabeza de familia a fin de fortalecer el núcleo familiar. 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 34 de 1999 Senado, por medio del cual se establece la seguridad social integral gratuita las minorías desprotegidas. 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 038 de 1999 Senado, por medio de la cual se establece el subsidio de transporte urbano en todo el territorio nacional para los estudiantes, para la tercera edad y para los discapacitados. 5

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 90 de 1998 Cámara, 43 de 1998 Senado, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social. 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 046 de 1999 Senado, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para fomentar, proteger, sanear y conservar la actividad productiva y el empleo que actualmente genera para el país Acerías Paz del Río S.A., se le faculta para adquirir sus activos y enajenarlos posteriormente. 8

Ponencia para primer debate Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 026 de 1998, Cámara 218 de 1999 Senado, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática. 9